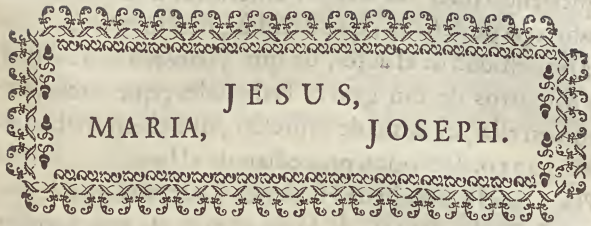


~~M~~



JESUS,
MARIA, JOSEPH.

SUMARIO,

EN QUE SE SOLICITA
arreglar el hecho de los Autos executivos , que penden,

E N T R E

DON LORENZO MARIA BRUNACHINI,
hombre de Negocios en esta Corte.

C O N

DON JOSEPH AUGUSTIN DE LOS RIOS,
del Consejo de su Magestad , y su Fiscal en el
de las Indias.

S O B R E

EL PAGO DE 38164. DOBLONES, RESTO
de una escritura de 38720. otorgada en 12. de Junio
de 1705. à pagar en 6. años , y 6. plazos , que empe-
zaron à correr desde 19. de Mayo de dicho año de
705. y cumplieron otro tal dia 19. de Mayo de 711.

Num. 1.



A Motivo à este extracto de hecho
la suma difusion, y glossas, con
que se ha querido confundir la
succinta especie de la obligacion
instrumental, y su indubitable subsistencia, y firmeça:

A

que-

queriendo traer los hechos anteriores à su data , para esfuerço de defensa , que decidiò , siendo preciffo (por la honestidad de el acto , de que provenia su realidad, y Ministros de tan graves Tribunales , que interviniéron en ella) el dexar de expressar , que el emprestito de los 34720. doblones, procedian de el beneficio de vna Plaça de el Consejo de Hazienda , que tuvo perfeccion en el citado *dia 19. de Mayo de 705.* de que provino la razon de tomarse , desde este dia el primero plazo de la obligacion , y no desde la data de la escritura de 12. de Junio del mismo año.

2 Y tambien dà motivo à proponer , que realidad tenga el successo (que se ha ponderado) posterior à la data , y otorgamento de dicha escritura, y pagos, que se hizieron , sin embargo de algunos leves arrepentimientos , y afectada ignorancia , que se han querido insinuar , para dexar de cumplir con lo solido de su obligacion , y que cedieron à el efecto de los pagamentos , y aceptacion de recibos , con vniforme consonancia de la obligacion *de mancomun , & insolidum,* de los dos Ministros otorgantes. Con tal conexidad, y concepto de comun conveniencia , que admira el ser dable controvertir, lo que ha sido imposible negar : leyendo el poder , y cotexandole con la escritura , en lo que mira à Don Joseph Augustin de los Rios , que tanto ha declamado , fue beneficio de tercero , y no conveniencia propria : Sin reparar , que el acreedor dize lo mismo aun con superior razon , pues la Plaza, y sus emolumentos fueron para Don Sebastian Valero Verdugo , y no para él: adelantando , que de sus vtilidades participò el Fiscal, como repetidamente confiesa, haziendo mas firme, lo que propuso en el poder para su obligacion , y el notorio fundamento , que infiere la dilacion annual de los plazos , para dàr lugar , à que viniesen los interesses de Indias, y pagar con ellos el credito, que

que en el medio tiempo cedia en vtilidad de la vnion de ambas *casas*, sobre ser inutilisimo en acto de obligacion, que vno perciba el todo de el interese, y otro se obligue: por no influir nada de esto para con el acreedor, que figiò la fee de *ambos*, eficazmente *insolidum*.

3 En supuesto de este modo diviisivo (que se solicitarà seguir) se sienta, que esta execucion tuvo principio en 22. de Agosto de 712. y que estàn observadas todas las solemnidades, que prescribe el orden de vna via executiva: de forma, que con legitimidad tiene estado para sentencia de remate, y mandamiento de pago, por la cantidad de 38164. *doblonos de à dos escudos de oro*. Advirtiendò, que despues de averse despachado el mandamiento de execucion, ha satisfecho el *Fiscal* 452. *pesos*, escudos de plata, de que se le diò recibo en 15. de Septiembre de 712. los quales consiente el acreedor se baxen de la referida cantidad.

4 Estando demonstrada la pretension para la sentencia de remate, y pago, como fundado en instrumento publico guarentigio, que confiere por sⁱ, *probatationem probatam*, y el dicitio vulgar, *que como quiera, que vno se quiera obligar, queda obligado*: Mayormente, quando en el acto escripturario no interviene persona privilegiada, en que se necesite de alguna previa solemnidad, ò autoridad, que deba intervenir en el, ò que pudiesse aver capacidad de prueba de algun constante temor, que aniquilasse el consentimiento en la rayz de la obligacion (especies totalmente estrañas de la controversia presente, en que media la personalidad de dos Ministros, con aquellas reflexiones de sabiduria, y conocimiento, que en todo caso se requieren) de aqui es tener la execucion instrumental el conocido auxilio de Leyes Reales, que la habilitaron, en fuerça de lo patente de su literal contexto, que tiene
todas

todas las claves , que se necesitan para su mayor firmeza , y esto no obstante servirá solo de mayor corroboracion , la propuesta de lo justificado en orden à la notoriedad de lo que precedió à el otorgamiento de el poder , y escritura de 10. y 12. de junio de 705.

5 Para esto promueven las Partes , que la primera idea de el beneficio de Plaza para Don Sebastian Valero Verdugo , fue la Thesoreria , ò Vara de Alguacil Mayor en venta , y propiedad de el Consejo de Indias : Sobre cuyas circunstancias *salta prueba* , q̄ concuerda la oferta de los diez , ò doze mil pesos , que se refiere hizo Don Lorenço Maria Brunachini , para que pudiesse tener efecto : bien , que en el *pedimento ultimamente presentado* (sobre que se concluyó) alega el Fiscal de Indias , *que hizo diligencia , y participò à dicho Don Sebastian , no hablarse palabra de tal venta*. Y así se haze esta notable , solo para dezir , que esta primera idea , que promovió Don Lorenço en el 3. articulo de su primera declaracion , vniforma en lo substancial. Y por no ser de el caso (como especie sin efecto) justamente se omitió el probar ser cierto lo declarado , en quanto à que esta oferta fue à instancia , y pensamiento de el Fiscal ; y Valero , y medio de seguridad , que tuvieron para variar de empleo.

6 Viene , pues , con rectitud la especie actual , à que el beneficio surtió efecto en la Plaza de Consejero de Hazienda para dicho Don Sebastian , sin que este punto de averla obtenido sea capaz de duda , ni que la oferta para obtenerla fuesse en vltima conferencia de 57500. *doblonos* ; reduciendose todo el empeño à el modo , y forma de su pagamento. Empero con tal evidencia , que para él no desembolsò vn real Don Sebastian Valero , y fue consiguientemente preciso , que Don Lorenço diese los 37000. *doblonos* en dos partidas : Una , de 27. pesos , escudos en letra , que librò de orden

orden del señor Guerra , Presidente de Hazienda , para Barcelona; *Totra de 1000. pesos*, que entregò à D. Juan Graelles, en virtud de vale de dicho D. Sebastian Valero. Y aunq̃ la restante cantidad *de 1000. pesos*, cumplimentando à los 5000. doblones la avian de habilitar Don Manuel Lopez de Castro, y dicho Don Juan Graelles *por mitad*, no queriendo Castro dár su consentimiento, vino à suplir dicho Graelles todos los 1000. pesos.

7 Y el primario modo de la forma de pagamento (afiançado el seguro, de que Don Lorenço avia de entregar los 3000. doblones) consistiò en habilitar, que el señor Guerra librasse sobre Don Sebastian Valero 3000. reales à favor de dichos Castro, y Graelles, otorgãdo para ello carta de pago à favor de Arcas, por quẽta de lo que se les debia del Tren de la Artilleria, q̃ corria à su cargo. Cuyos instrumentos *por precisïon* se entregaron à Valero para sacar su carta de pago de Arcas Reales, con confesion de recibo, la qual pudo facilitar en la forma que se dirà. Y para que Graelles le entregasse los citados instrumentos de librança, y carta de pago, hizo *el vale de los mismos 3000. reales à favor de dicho Don Juan Graelles en 16. de Mayo de 705.* que es lo fundamental de el modo de pagar dicho Valero la merced de su Plaça.

8 Y antes de passar à la comprobacion de esta planta, y su verdad indefectible, para convencer la afectada ignorancia, de no aver tenido el Fiscal de Indias intervencion en el tratado de el beneficio de la Plaça de Hazienda, y que la repugnancia estuvo de parte de Valero; se presentò *con el pedimento respuesta* à su oposicion *un papel suyo, y de su muger*, el qual *està reconocido*, en que dà noticia à Don Lorenço, ibi: *De aver baxado el Decreto de la merced en 5000. doblones, y que se halla timido Valero, y en resolucion de apartarse de la pretension, y assi, vno, y otro instan à D. Lorenço,*

para que le aliente à aceptar la *Plaça*. Y aunque (por no parecer muy relevante) no se ha solicitado probar , q̄ la amistad de Don Lorenço , y el Fiscal de Indias fue anterior à la de Valero , y en la forma que declaró en el primero capitulo de la primera declaracion , que Don Lorenço hizo : no obstante , para manifestar la estrechez de ella , y sus expresiones , se presentaron los *dos papeles reconocidos de 4. de Septiembre de 1705.* y de 4. de el dicho *mes de el año de 708.* por la consonancia , que estos tienen con el primero , y segundo medio de lo sucedido , *con inmediacion* à la escritura de obligacion de 12. de *Junio de 705.* y primero pago , fecho en 13. de *Noviembre de 708.*

Fol. 68.
Vale de 16. de
Mayo de 705.
que otorgò Vale-
ro para resguar-
do de Graelles, y
modo de pagar en
còtado los 1500.
reales.

9 Previsto lo antecedente , que diò causa , à que Valero se resolviese à aceptar la merced de la *Plaça*; para comprobar el modo de su pago , se sienta à la letra el *vale de 16. de Mayo de 705.* que hizo Valero , por el qual pudo recoger la carta de pago de Arcas , en que dize , ibi : *Pagarè por mano de Don Lorenço Maria Brunachini , à la voluntad de Don Manuel Lopez de Castro , y Don Juan Graelles 3000. reales , por tantos que ha importado vna carta de pago de Arcas de la Guerra , que me ha entregado dicho Don Juan Graelles , y la satisfaccion es en contado los 1500. reales , y el resto , que es otra tanta cantidad en la conformidad , que hemos quedado de acuerdo , y se irà respaldando , lo que se fuere satisfaciendo. Mayo 16. de 1705.* Don Sebastian Valero y Verdugo.

10 Y al dorso de este papel , dize , ibi : *Declaro , que la cantidad , que expresa este vale toca , y pertenece à Don Juan Graelles. Madrid, y Março 9. de 706.* Don Manuel Lopez de Castro.

11 Y tambien al pie de este vale ay la nota simple , ibi : *Hize escritura en 13. de Março de 708. ante Bonafox de mil y novecientos doblones.*

Con

12 Con que se viene en conocimiento , que para entregar la carta de pago de Arcas de la Guerra Don Juan Graelles de los 300j. reales , intervino su resguardo , y modo de pagarle con dicho vale , y està en el bien definido (fuera de la letra de los 2j. pesos) que Don Lorenço Maria Brunachini avia de entregar , como entregò por su mano en contado los 150j. reales , y el resto de otra tanta cantidad se remitiò à la paga , y satisfaccion , en la forma que avian quedado de acuerdo , que por no aver querido consentir en el Don Manuel Lopez de Castro , aviendole cargado à Graelles el todo de los 300j. reales , diò causa à poner la contenta de dicho dia 9. de Março de 706. Y dilatando Valero la satisfaccion de los 150j. reales , que por dicho vale , y su resto se quedaron deviendo à Graelles (por tener yà recibidos los otros 150j. que supliò D. Lorenço en contando) es cierto no pudo conseguir el resguardo de esta cantidad de Valero , hasta 13. de dicho mes de Março de 708. que otorgò la escritura de los 1j900. doblones ante Bonáfox , que es la que se ha presentado por el Fiscal de Indias. Y así no hubo duda , en que otorgada la de 3j. doblones con su premio à favor de Don Lorenço , y aquella à favor de Graelles , entonces recogiesse el vale , como yà inutil , por los dos resguardos escripturarios , que avian precedido à su entrego.

13 Y con solo poner la atencion en la data , y contexto de este vale , y dia 16. de Mayo de 705. en que por su tenor resulta estava yà satisfecha la Real Hazienda , y otorgada la carta de pago en Arcas de la Guerra , que es la que se entregò à Valero ; por esta razon pudo muy bien facilitar la expedicion de el Titulo de la merced Real de Consejero de Hazienda *en 19. de Mayo de 705.* tomar la possession en el dia 22. del mismo mes , y sacar certificacion en 3. de Junio de el mismo año,

año, cōfessando el Theforero aver recibido los 500. *doblonos* de Valero, con el Titulo de ser yà del Consejo, y Contaduria Mayor de Hazienda, por constarle averlos satisfecho con dicha carta de pago de 3000. *reales*, y los 20. *pesos* librados en letra por el señor Guerra para Barcelona, los mismos, que diò Don Lorenço para cumplir su oferta de 30. *doblonos*. Y por este motivo solo se confiessa por el Theforero, el recibo de toda la cantidad, sin explicar el modo con que precedentemente se avia executado, assi en lo respectivo à la carta de pago de los 3000. *reales*, como de dichos 20. *pesos*. Y lo prueba la mayor razon, de que si no estuviessse entregada anteriormēte toda la cãtidad en la forma propuesta, por ningun medio pudiera Valero aver habilitado la expedición del Titulo de la Plaça en el citado dia 19. de Mayo, ni tomado la possessiõ en el dia 22. y de consiguiente *estos instrumentos*, que ha presentado el Fiscal con el pedimento de oposiçion, con rectitud, y vniformidad, califican, que recogida la carta de pago de Arças de la Guerra en dicho dia 16. de Mayo; con su manifestacion, y entrego se le diò con legitimidad el titulo, possessiõ, y recibo, todo posterior.

Fol. 118.
Probança de testigos para mayor justificacion de el hecho.

14 En el termino de la prorrogacion, y suspension de los 10. dias de la Ley Real, solicitò D. Lorenço justificar la certeza instrumental con testigos, que se han examinado para mas expedita declaracion del hecho, que precediò à la escritura, en el todo de la dependencia, y certeza de el entrego de los 30. *doblonos*, para el beneficio de la Plaça, que consiguiò Valero: cuyas deposiciones es conveniente sentar por el orden de su examen.

15 Es la primera, Fol. 118. de Don Gabriel Colomer, cuñado de Don Juan Graelles, quien dize, ser cierto, ofreciò Valero servir à su Magestad con 500. *do-*

doblones por dicha Plaça , y que se hallò presente en diferentes ocasiones con Fr. Antonio de Castro, hermano de Don Manuel Lopez de Castro , quien patrocinaba à Valero con Graelles , para que le ayudasse con 100j. pesos , como lo hizo , dando por sentado , que Don Lorenço Brunachini le ayudaba con 12j. y con efecto lo cumplió , abonando 150j. reales à favor de Graelles , à cuenta de vn vale de 300j. reales, que Valero tenia hecho à favor de Graelles , à pagar por mano de Brunachini : lo qual executò en presencia de el testigo , y aun tiene en su poder las quantas de ello , como quien manejaba las dependencias de Graelles ; y los 2j. pesos restantes los diò Brunachini en letra à favor de el señor Guerra , siendo Presidente de Hazienda para Barcelona , sobre Texedor , y Bastero . Y concluye , *que Valero no tenia caudal proprio* , y que desmayando este , le alentaba , y esforçaba Rios , instando , y persuadiendo à Brunachini , y Graelles : *concordando en esto* , con el papel citado del Fiscal , y su muger .

16 La segunda deposicion , es de *Don Juan Colomer* , hijo de el antecedente , quien dize se hallò presente à las conferencias de Valero con Brunachini , y Graelles , para la **pretension** de la Plaça de Hazienda , y que cada vno le ofrecieron 100j. pesos : Con cuya seguridad ajustò Valero la Plaça en 22j. de los quales assegurò 100j. Graelles , y los 12j. pesos Don Lorenço Brunachini , en esta forma : 100j. q̄ le abonò en 150j. reales , à cuenta de vn vale de Graelles , hecho à su favor por Valero ; y los 2j. pesos restantes , en letra para Barcelona à favor de el señor Guerra , sobre Texedor , y Bastero . Y que por los papeles , que Valero , y Rios escrivian à Don Lorenço , sabe , quedaron sumamente agradecidos , y que con dichos suplementos , ajustò , y consiguió la Plaça .

17 El tercero testigo , es el *Licenciado D. Balthasar*
C
Fran-

Francisco de Hinojosa, quien depone oyò muchas vezes à Valero en casa de Rios, donde vivia, debia gran fineza à dicho Don Lorenço, por averle prestado vna gran cantidad para el beneficio de su Plaça, y q̄ avia hecho escritura de la paga de dicha cantidad, en que tambien se obligò de mancomun Don Joseph de los Rios, à quien oyò dezir, se alegraria mucho de verse fuera de ella; y concluye, conociò en Granada mucho tiempo à Valero, y cree no tenia medios para el beneficio de dicha Plaça.

18 El quarto es *Don Juan Saez, de Viteri*, dize, que desde el año de 704. fue muchas vezes à casa de Don Manuel Lopez de Castro, y que en ella oyò tratar de el beneficio de la Plaça, que Valero consiguió con el caudal de dicho Don Lorenço Brunachini, de que se hallaba Valero muy agradecido, y que este no tenia caudales, pues à tenerlos huviera escusado valerse de el dicho, y de otras personas para los prestamos.

19 El quinto es *Don Juan Martinez, de Zamora*, dize, se hallò presente, quando se solicitaba por Valero, y Rios, y algunas vezes por la muger de este, les prestasse Brunachini lo necessario para el beneficio de la Plaça de Hazienda, y à sus ruegos les ofreciò hasta 120. pesos: con los quales, y otros 100. que les supliò *Graelles*, consiguió la Plaça. Y que la forma con que Brunachini lo cumplió, fue, abonando à *Graelles* 100. pesos, en vn vale de 200. que paraba en su poder hecho por Valero, y que este no tenia medios para dicho beneficio, y que oyò à Don Joseph de los Rios en casa de Brunachini, que èl se obligaria con Valero à la paga, por ser conveniencia de ambos, y aun era mas la solitud, è instancia de dicho Don Joseph, y su muger, que la de Valero, porque este avia asfojado, viendo lo mucho, que querian por la Plaça, dudando hallarlo.

El

20 El sexto es *Don Roberto Bacho Pitti*, hombre de *Negocios*, quien depone constarle, que para el beneficio de la Plaça supliò *Brunachini* la mayor parte, y tambien *Graelles*, y que *Valero* no tenia caudal para dicho beneficio.

21 El septimo es *Don Manuel Lopez, de Castro*, y depone, que estando en *Valladolid*, le escribieron aver pretendido *Valero* beneficiar dicha Plaça de *Hazienda*. Y aviendo venido à *Madrid*, fue à verle *Valero*, y le dixo, averla conseguido por 500000 *doblonos*. Y aviendole preguntado, que con que seguro se avia hecho esta oferta, respondiò, tenia conseguido con el señor *Guerra* librasse à *Graelles*, que corria con el *Tren* de la *Artilleria*, 500000 *doblonos*, para parte de pago de dicho *Tren*, y que esta librança la ponía por pago, y quenta de los 500000 *doblonos* de la Plaça, y para los 500000 le daba *Brunachini* letra para *Barcelona*: con cuyas dos partidas saliò de su empeño, como se executò así. Y para resguardo de dicha librança de los 500000 *doblonos*, hizo vale *Valero* de 300000 *reales* à favor de dicho *Graelles*, y del testigo, que entregò à *Graelles*: mediante tener con él intereses el testigo, quien (aviendo ajustado quantas con dicho *Graelles*) solicitò, que el testigo supliesse à *Valero* la mitad de él, lo q̄ no consiguiò, pues hizo cargo en la que diò de todos los 300000 *reales* à *Graelles*. Por cuya causa puso por respaldo de el vale, tocar enteramēte à dicho *Graelles*. Y despues supo el testigo, que *Graelles*, y *Brunachini* en quenta, q̄ avian ajustado de los caudales, que manejava *Brunachini* de la negociacion de el *Tren* de el cargo de *Graelles*, le acreditò à este *Don Lorenço* 150000 *reales*.

22 Y aunque parecè estar esta deposicion equívoca, en quanto à que *Graelles* solicitasse, que *Castro* supliesse la mitad de el vale; lo cierto es, por el contexto de la primera declaracion de *Don Lorenço*, que la mi-

tad

tad era de los 1000. pesos, à razon de 500. cada vno, por-
que yà à el tiempo de aver ajustado su cuenta con
Graelles (que fue en el año de 706.) este tenia recibi-
dos los 1500. reales de Don Lorenço Brunachini, y de
ellos, y de los 200. pesos estaba otorgada por Valero, y
Rios su escritura de 12. de Junio de 705. Y por aver ig-
norado à el tiempo de el ajuste de la referida cuenta, el
que Graelles avia recibido en contado de Brunachini
los dichos 1500. reales, perficionando el todo de esta
dependencia, dize Castro, ibi: *Y despues supo el testi-
go, que Graelles, y Brunachini, en cuenta que avian
ajustado, de los caudales que manejaba Brunachini, le
avia abonado este à Graelles 1500. reales; y quando la
deposicion se entendiesse en el modo que suena de la
mitad de el vale, seria gran logro de Graelles, el que
lo consiguiessse, porque con esto nada avia arriesgado
en la negociacion, pues nada venia à suplir, aviendo
percibido de Don Lorenço, lo mismo que el vale re-
feria ser de contado.*

23 Y succede de la vniforme serie de estas deposi-
ciones, comprobado el punto, de que Don Lorenço
Maria Brunachini, conforme à la librança del vale de
3000. reales, à entregar por su mano en contado los
1500. lo hizo con efecto, pagandoselos à Don Juan
Graelles; Y de la deposicion de Castro, resulta vna no-
table circunstancia essencial, y es el aver cargado toda
la librança de 3000. reales à Graelles, y cobrado de el
con efecto; de que se evidencian dos medios: *El vno,*
de aver pagado la Real hazienda à Castro, y Graelles,
verdadera, y realmente los 3000. reales que le debia;
Y el otro, el averlos cobrado con la misma integridad
*de D. Juan Graelles D. Manuel Lopez de Castro: pues di-
ze, ibi: Que le hizo cargo en la cuenta (que le diò) de*
todos los 3000. reales de la librança, por cuya causa puso
por respaldo de el vale tocar enteramente à Graelles; y es
la

la razon de esta razon, porque no aviendo querido consentir Castro en cobrar de Valero los 1000. pesos, para sanear en la Compañia esta cantidad, y facar por entero los 3000. reales de la carta de pago, que diò à favor de las Arcas de la Guerra Don Juan Graelles, le hizo el cargo de todo su importe para interessarse en otra tanta suma; y asì no cabe ningun imaginario beneficio de vnos acreedores ciertos à la Real hazienda, que tambien lo era indubitada, respecto de Valero, y por la misma razon este, y Don Joseph de los Rios, deudores de Brunachini, y Graelles: con sola la diferencia, de averse contentado Graelles para el pago de sus 1000. pesos, con el vnico seguro de Valero, reducido à escritura el año de 708. y aver quedado Don Lorenço con lo entregado de contado, con la seguridad de su escritura de 12. de Junio de 705.

24 Y para hazer igualmente firme el entrego de los 300. doblones, se nota la deposicion de *Don Sebastian de Montufar*, Fiscal de el Consejo de Guerra, al 7. articulo de la probança, que intentò hazer el Fiscal de Indias, en la qual, dize, *le escriviò Valero* beneficiaba la Plaza de Hazienda, y *le daba el dinero Brunachini*. Y aviendo venido à esta Corte (suspensio yà Valero de su empleo) le dixo la mortificacion, con que se hallaba de la deuda contrahida, porque, aunque no le avia prestado Brunachini mas, que 300. doblones, pues lo demàs incluso en la escritura eran intereses, y dicho emprestito le avia hecho con amistad, y garbo; no obstante *se hallaba con el quebranto, de que Don Joseph de los Rios estaba comprendido en la escritura, y que como era precisso el pagar, tenia Rios la repugnancia por la falta de medios.*

Testigos presentados por Don Joseph de los Rios.

25 Infiriendose con bastante claridad de esta deposicion, que Don Lorenço prestò los 300. doblones, y que la suspension de la Plaza de Valero, motivaba el

quebranto, y repugnancia de Don Joseph de los Rios, por la falta de medios, que se suponía tener; bien, que era preciso el pagar, por ser innegable su obligación.

26 Y por la deposición de D. Nicolás Manrique, *Consejero de Indias*, se propone, aunque con términos improprios, y sin expresión de el modo de el ingreso en Arcas à el 6. artículo de la justificación contraria, ibi: *Que oyò à Valero*, averle inducido, y facilitado Brunachini el ingreso en la Plaza de Consejero de Hazienda entrando en Arcas la cantidad, con q̄ por esto sirvió; cuyas circunstancias superfluas, en nada ofenden lo substancial, de que D. Lorenzo hiziese el desembolso de los 34. *doblores*, por ser vna misma cosa el averlos entregado à Don Juan Graelles, y al señor Guerra, que el averlos entrado en Arcas Reales, donde con la misma entidad, los pudo, y debió percibir Graelles, y librar dicho señor por letra, y librança, como con efecto lo hizo, y de que provino otorgar la carta de pago à favor de Arcas dicho Don Juan Graelles. Y así se descubre, aver carecido de verdaderas puntuales noticias este testigo, con solo remitirse de oídas à Valero.

27 Para complemento, de que Valero no desembolsó vn real para el beneficio de dicha Plaza de Consejero de Hazienda, se nota la deposición de D. Martín Ossorio, *Agente, Fiscal del Consejo de Indias*, quien dize à el artículo 8. (presentado por Don Joseph de los Rios) ibi: *Que oyò à Valero, que à Brunachini le debía la fineza de ofrecerle medios para el beneficio de la Plaza, y con efecto el declarante fue testigo de averlo executado hasta que baxò el Decreto, y por el testigo se pagò la media anata, y sacaron los despachos, y à lo que se quiere acordar, le supliò hasta estos medios Brunachini.*

28 Con que por esta deposición, se reconoce
con

con integridad, que si Valero no tuvo para estos gastos menores, que necesitò suplirle Don Lorenço Brunachini, mucho menos tuvo para los mayores, que con absoluta evidencia declaran las deposiciones, que se han referido, sobre cuyo contexto nada depone el citado testigo, contentandose con dezir ofreciò Don Lorenço. Y omitiendo la expresion de la cantidad, y modo de su pago, procediò en el exito de su declaracion, à dezir *con confusa noticia, que el beneficio de la Plaza fue en letras, y en otras assignaciones.*

29 Afiança el efectivo desembolso de Don Lorenço, y mas ampliamente le comprueba, *el papel, que se ha presentado en el pedimento, respuesta à la oposicion de Don Joseph de los Rios, que tiene reconocido, escrito por dicho D. Sebastian Valero à D. Lorenço, dandole quenta de la forma de otorgar la escritura, especificamente, ibi: Afsi de los 211500. doblones, como de los 211 pesos de la letra para Barcelona, que formalmente cumplen la suma de los 311. doblones, y la distincion, que hubo para su pago en vna, y otra partida, que recibì el señor Guerra, y Don Juan Graelles por los 1011. pesos en contado de su vale, y con vniforme consonancia à la primera parte de su contenido, supra num. 9.*

30 A instancia de Don Lorenço, y por decreto de los señores del Supremo Consejo de la Guerra, se mandò *en 13. de Febrero de este año de 713. que Juan de Buenafox y Oliva (ante quien se otorgò el poder, y escritura de 10. y 12. de Junio de 705. por Don Joseph de los Rios, y Don Sebastian Valero) presentasse las minutas, y papeles, que precedieron à el otorgamiento de dichas escrituras:*

31 Y aviendose puesto con los Autos, concuerda la minuta del poder con el mismo poder, y la minuta de la escritura con la original, que se otorgò: confesando

fando en esta minuta de escritura, deber à Don Lorenço Brunachini los 120. pesos, prestados à D. Sebastian Valero para los gastos tocantes à su Plaça de Hazienda: variando en quanto à los plazos, y cantidad de ellos; pues dize, avia de ser à razon de 10. doblones, hasta la extincion, con obligacion de todos los bienes de Valero, y Rios, salarios, y emolumentos de sus Plaças.

Fol. 64.
Papel de Valero,
remitiendo las
minutas de poder,
y escritura.

32 Estas minutas de poder, y escritura, las remitiò Valero à dicho Buenafox, con dos papeles; El uno, de 9. de Junio de 705. diziendole, ibi: *Que en el poder que otorga Rios ha de poner la clausula, de que pueda obligarle infolidum, y demancomun, y en la forma, que bien visto le sea, y que en esta conformidad lo disponga, y afsimismo la escritura, y el tanto, para darlo à el amigo.*

33 Y aqui es preciso notar la verdad, con que Don Lorenço declarò en el capitulo 3. de su primera declaracion, al final, ibi: *Que el declarante no tuvo accion en las causales de la escritura, pues no supo nada del otorgamento de ella, hasta que dicho Don Sebastian Valero le entregò la copia; lo qual se prueba por el contenido del citado papel de 9. de Junio, y ser los formadores de minutas Don Joseph de los Rios, y Don Sebastian Valero, y los que intervinieron en su remission à dicho Escrivano.*

Fol. 65.
Segundo papel de
Valero, que pa-
raba en el Escri-
vano.

34 Y por el otro papel, que afsimismo paraba en poder de dicho Escrivano, se califica esta notable, pues dize, ibi: *Remito lo executado por nuestro Fiscal, parece vò bien, y que en esta conformidad disponga la escritura; Y adelanta, que à Don Lorenço le avia dicho el reparo, hecho por Buenafox, sobre el premio, y que dezia ser corriente, y averse executado, sin la menor duda entre hombres de Negocios; y afsimismo con el Rey, quien dà los 8. y que haga un borrador sin mencionar nombre de ninguno, porque desea complacer, à quien le haze merced, y que despues se veerà, si se ha de incluir el premio en el principal, ò no.*

No

35 No queda razon de dudar (sobre lo feitado antecedentemente) de que el poder lo otorgò Don Joseph de los Rios , con inteligencia , y *llena noticia* de el emprestito de los 3*ll.* *doblonos*; pues por el pedimento que firmò en 26. de Agosto de 712. confieffa, ibi: *Que otorgò dicho poder , para que dicho Don Sebastian Valero le obligasse , otorgando escritura muy à contemplacion de Don Lorenzo.* Y assi, el querer controvertir, y afectar en los pedimentos posteriores la falta de noticia, de que otorgò el poder para la escritura, segun, y como ella dispone, es vn efugio tan sumamente desestimable, que solo merece la reflexion del axioma, de que en lo confessado, no tiene otra parte la judicatura, que la de condenar.

36 Y mas, quando en el mismo pedimento, en que le fue preciso confessar los pagos, que avia hecho, (de que se dieron recibos, siempre cõ la calidad de *demanda comun,* , *et insolidum* à favor de ambos, y à cuenta de la escritura) fimilmente confieffa, ibi: *Que el motivo de averlos hecho, fue por averse refundido el producto de la Plaza del Consejo de Hazienda, en el gasto de vna, y otra familia:* evidente concordancia con las palabras de el poder. Y assi todos los estremos precedentes, para vna eficaz obligacion, con lisura, y demonstracion està vnicamente comprobados: desuerte, que el poder fue vnicamente para la obligacion de la escritura de el entrego de los 3*ll.* *doblonos* de el beneficio de la Plaza.

37 Y està lo réparable, en que si se disimulò la expresion de aver sido los 12*ll.* pesos para los gastos, tocantes à la Plaza del Consejo de Hazienda (que obtuvo Valero) conforme à la claridad de la minuta, que ordenò el Fiscal de Indias; su causa provino de aver variado de intencion vno, y otro Ministro, à el tiempo de otorgar la escritura, para ser despues entregada à

Don Lorenço , como tambien succediò en otras circunstancias de dilacion , y quantia de pago , que se han sentado , y comprobado ; Pero no , porque les dexasse de constar la certeza , que tenia el emprestito , y aver servido para dicho beneficio en la suma de los 120. pesos, como dispositivamente dize la minuta, que despues se sollicitò honestar.

Poder, otorgado por D. Joseph de los Rios en 10. de Junio de 705. y escritura, que en su virtud se dispuso en 12. de el mismo mes, y año.

38 Succede (previstos todos los antecedentes, que se han referido) ser este el orden, y lugar donde debe proponerse el tenor de el poder, y escritura, en cuya virtud se executa , ciñendose lo substancial de el poder de 10. de Junio de 705. otorgado ante dicho Juan de Buenafox y Oliva, à confessarse en èl, *que de muchos años à aquella parte , ademàs de el parentesco , y obligaciones, que tenia Don Joseph de los Rios con Don Sebastian Valero Verdugo , del Consejo de Hazienda , ibi: Avian estado , y estaban las casas de ambos muy unidas , gobernandose todo igualmente , y teniendose los interesses por unos mismos sin distincion alguna , en cuya conformidad deseaba permanecer , probando esta clausula la evidencia , de que las conveniencias de Valero , su obtencion, è interesses en lo vtil , identicamente cedian à beneficio de Don Joseph de los Rios: en tanto grado , que por la vnion, que se confiesa , vino à ser vna misma cosa, que con el candal de D. Lorenço lograsse Valero la Plaza, que el aver sido su obtencion para Don Joseph de los Rios : pues la diferencia personal , no quita lo substancial de el fin , en orden à ser comun el interesse , que reconociò repetidamente el Fiscal de Indias resultarle de las conveniencias de Valero : y assi es dificil componer el punto, de que solo el tercero fue el interessado, y graciosa liberalidad la de obligarse por èl *demancomun, Et insolidum* dicho Fiscal , y por el consiguiente està confessada la causa necessaria, que hubo para dàr dicho poder.*

Y aun-

39 Y aunque solo por ornato, y *sin efecto* se puso en el poder *clausula de administrar, y gobernar bienes de Don Joseph*, está el additamento substancial, tan notorio, que excluye toda razon de dudar, ibi: *Para que pueda obligar todos mis bienes, rentas, salarios, gajes, y emolumentos, à la paga, y satisfaccion de qualesquiera cantidades de maravedises, que en mi NOMBRE, O EN EL SUYO, Y DE QUALQUIERA DE NOS BUSCARE EN EMPRESTITO el dicho Don Sebastian Valero, O HUVIERE BUSCADO HASTA EL DIA DE OY, DEBA, O DEBIERE EN QUALQUIER MANERA, à cuyo fin, como dicho es, me pueda obligar, y obligue juntamente, y demancomun assaz, de vno, Y CADA UNO DE NOS DE POR SI INSOLIDUM, renunciando en mi nombre, como desde luego renuncio, la Authent. hoc ita, y las demás, que en este caso hablan, y todo beneficio, y remedio de la division, y excusion, &c.*

40 Y consiguientemente le dà poder para que pueda CEDER, Y CEDA EL USUFRUCTO DE SUS BIENES, Y RENTAS, SALARIOS, PROPINAS, GAJES, Y EMOLUMENTOS en pago de qualquiera cantidad, ibi: *QUE EN MI NOMBRE, Y SUYO HUVIERE BUSCADO, Y BUSCARE otorgando las ESCRITURAS NECESSARIAS, Y CESSIONES con todas las fuerças, requisitos, salarios, sumisiones, y DEMAS CIRCUNSTANCIAS, QUE HALLARE SER CONVENIENTES, y à los plazos, &c. y que pueda otorgar, y otorgue CARTAS DE PAGO, con fee de entrega, ò renunciacion de Leyes, aprobando, y ratificando quanto obrare, con las demás clausulas generales, &c.*

41 Desde luego se viene en conocimiento, de que

que estas dos vltimas clausulas se dãn la mano con la primera de ser vnos mismos los interesses de ambos Ministros, pues para que no se diese exceso de poder en quanto à pagar, y satisfacer, era lo mismo tomar el emprestito à *nombre del Fiscal*, que à *nombre de Don Sebastian*, separados, ò vnidos con la particula *insolidum*, y *demancomun*. Y reside la solucion de toda duda, en que el poderio no se limitò à *emprestito de futuro*, si no que se aprobò lo que se le avia prestado, hasta el dia 10. de junio de 705. *deba, ò debiere*, expresse, ibi: *Qualquiera cantidad, que en mi nombre, ò en el suyo, buscare en emprestito, ò huviere buscado hasta el dia de oy, deba, ò debiere en qualquiera manera*, y lo mismo se repite en la clausula de cesion de gajes, y emolumentos, ibi: *Y los ceda en pago de qualquiera cantidad, que en mi nombre, y suyo huviere buscado, y buscare*. Con que paladinamente aprobò, y se constituyò obligado el Fiscal à el debito contrahido por Don Sebastian Valero; hasta el dia de la data 10. de Junio de 705. con notoria demonstracion de ser el causado à favor de Don Lorenço Maria Brunachini. Y assi, sirve de màs superior esfuercço, lo que confesò el Fiscal de Indias en el citado pedimento, *supr. num. 35.* de aver otorgado este poder à *dicho fin, y causa.*

Escritura de obligaciõ, otorgada en virtud del poder antecedente.

42 En fuerça de este poder, y con su insercion en 12. de dicho mes de Junio Don Sebastian Valero, ante el mismo Escrivano Buenafox, otorgò escritura en nombre de dicho Don Joseph de los Rios, y suyo, juntos, y *demancomun*, y cada vno *insolidum*, con *renunciacion de las Leyes*, y *beneficio de la division*, y *excusion*, obligando su persona, y la de dicho Don Joseph à pagar à Don Lorenço Maria Brunachini, ò à quien su poder huviere 30720. doblones de à dos escudos de oro, por otros tantos, que por hazerles merced, y para las urgencias, y gastos precissos de ambos les ha dado, y prestado: por cuya mano,

mano, por sí, y en dicho nombre los confiesa aver recibido, de que se dà por entregado à su voluntad, y por que su entrega ha sido cierta, aunque de presente no parece, renuncia las Leyes por sí, y en dicho nombre de su prueba, y paga, y excepcion de la non numerata pecunia, y demàs del caso.

43 Y à efecto de expressar el origen, de que procedia el emprestito, y ser el de el titulo de la merced de Consejero de Hazienda, se dize, ibi: *Que dicha cantidad pagaràn en 6. años, y 6. pagas, que empezaron à correr desde 19. de Mayo proximo pasado de 705. y cumpliràn otro tal dia de 711. y en cada vno de los primeros 5. años 600. doblones, y la primera paga en 19. de Mayo de 706. y asì sucesivamente las demàs en los 4. años siguientes. Y los 720. doblones restantes en 19. de Mayo de 1711. en buena moneda en casa de dicho Don Lorenço, pena de execucion, costas, y salarios, &c.*

44 Y conforme à la naturaleza de el poder, se dize en la escritura, *que sin perjuyzio de esta obligacion, y dexandola en su fuerça, y vigor, para mas puntual satisfaccion el dicho D. Sebastian por sí, y en nombre de D. Joseph haze cession en causa propria, y dà poder à dicho Don Lorenço, para que por sí mismo cobre de su Magestad, sus Tesoreros, &c. los salarios, gajes, propinas, y emolumentos de las Plazas de Hazienda, y Fiscalia de Indias, y los que gozaren en adelante en qualesquiera ascensos, que ambos tuvieren por dichas sus Plazas, y para q̄ pueda otorgar cartas de pago, &c. y le ceden todos sus derechos, &c. subrogandole en la antelacion, que cada vno insolidum tiene: Esto, sin que sea visto, que por esta cession se perjudique à Don Lorenço en el derecho de executar à ambos, ò à cada vno insolidum, &c.*

45 Tambien se conoce, por la formalidad de esta escritura, el aver precedido el recibo de el emprestito de los 300. doblones, segun, y en la forma, que el

poder inserto notò su causa de preterito , de deuda anteriormente contrahida, y dà el signo evidente, de donde procedia con perfeccion , pues toma por principio, para que corra el plazo desde 19. de Mayo de 705. señaladamente el de la expedicion de el *Titulo de Consejero de Hazienda*, dia de el goze de ella, y aunque dize la clausula , ibi: *Que los 3720. doblones fueron por hazerle merced, y para las urgencias, y gastos precissos de ambos*, dexando de poner la de la minuta remitida , ibi: *Confessa deber à D. Lorẽço Brunachini D. Sebastiã Valero 120. pesos, para los gastos tocantes à su Plaza de Hazienda, supr. n. 31. y 37.* No obstante esta variacion dependiò de el arbitrio de ambos Ministros , para que en vna escritura nunca sonasse, que el beneficio de la Plaza se avia hecho con caudal de Don Lorenço, hasta en dicha suma. Y de aqui es, que el motivo que se tomò , para la referida honestidad, se sacò de la primera clausula de el poder, con quien concuerda, ibi: *De estar las cosas de ambos unidas, governandose en todo igualmente, y teniendose los interesses por unos mismos sin distincion.* Con que refundiendose el vtil, gajes, y emolumentos de dicha Plaza en interesse comun de ambas; Con precission se assegura, que el emprestito, sirviò para urgencias, y gastos precissos de ambos, consonando lo verdadero de la escritura, con lo verdadero de el poder, aun abstrahida la verdad, que se confesò en la minuta, y disimulò en la escritura.

46 Y no aviendo nunca dudado Don Lorenço, que los 720. doblones, que se avian de pagar en el ultimo plaço, eran interesses, y que el no sentarse así, lo motivò el reparo, que hizo el Escrivano Bonafox, conforme al papel, *supr. num. 34.* La causa de serle debidos, la expresò alli Don Lorenço, y por su naturaleza, y *hombre de Negocios*, no quiso hazer de otra forma el emprestito: sin que en quanto à su premio, tampoco

poco se pueda notar, exceso de poder, pues este tiene la clausula de otorgar la escritura, ibi: *Y demàs circunstancias, que hallare ser convenientes*. Con que siendo circunstancia effencial, el que buscando de vn hombre de Negocios el emprestito de 30. doblones, sea con los intereses regulares, que permite el Comercio, su accesion à la causa principal, nace consecutivamente de la naturaleza de el poder, y sus amplisimas clausulas: Sobre notar el mismo papel de Valero, *supr. num. 34. que remitia*, ibi: *Lo executado por nuestro Fiscal, parece vâ bien*. Y así se interesò en la misma noticia de la dâda, sobre explicar, ò no los intereses, cuya expresion en nada ofendia à Don Lorenço, por su notorio Comercio, y ser su animo deliberado, *se expressassen*, respondiendò à este punto, que le comunicò Valero.

47. Resultando de la comprobacion de este primero medio, que el emprestito de los 30. doblones, sirviò para el beneficio de la Plaza del Consejo de Hacienda, que por su medio logrò Valero: sobre cuyo modo de certeza, se ha sollicitado contraer el verdadero hecho, que aprobò la escritura de obligacion; con tal realidad, que no aviendo capacidad para negar el Fiscal de Indias el otorgamento de el poder, y ser su causa de emprestito de preterito, con confesion de comun vtilidad, è interesse, y que fuesse igual (por esta razon) el emprestito, que se huviesse hecho à Valero, ò deuda, que huviesse contrahido, hasta la data del poder, y su confesion de recepto, que el que se huviesse hecho al mismo Fiscal, con expressa clausula de poderle obligar *insolidum*, y *demancomun*; de aqui es constantissimo el ningun apoyo, que merece el dezir con larga mano, que Don Lorenço no prestò à Rios cantidad alguna, quando esta ponderacion inutil la desvanece su proprio poder, y repetidas confesiones; demàs de no
aver

aver conclusion mas descubierta , q̄ la que se ha apuntado , qual es, *el que la obligacion demancomun, & infolidum* (que liga el poder) *por ningun medio requiere la conversion de utilidad*, en el que *assi se obliga*, respecto de el acreedor , quanto quiera , que *entre los mancomunados* tenga diversa inspeccion.

48 Y purificado el primero medio de el hecho anterior à la data de la escritura , y poder en ella; infer-to de 10. y 12. de Junio de 705. y està la execucion acreditada con instrumentos publicos guarentigios de plena fee: Resta examinar los hechos posteriores à la data , y otorgamento de la citada escritura , por el mismo orden de sus successos de notorio consentimiento.

49 *Es el primero lance*, el que comprueban dos testigos contextes, sucedido en el año de 707.

50 Pues integrando su deposicion el Licenciado Don Balthasar Francisco de Hinojosa, Presbytero, *supr. num. 17.* adelanta, ibi: *Que oyò dezir à Don Joseph de los Rios se alegrara mucho veer se fuera de la obligacion demancomun, y que en fuerça de este debito, hallandose Don Lorenço Brunachini con abogo, pidió à Don Sebastian Valero, y à Don Joseph de los Rios alguna cantidad, y por no hallarse con ella le embiaron porcion de plata labrada de la misma casa, y cree era de ambos, y el testigo la viò llevar, y en el interin se debia de aver socorrido dicho D. Lorenço, y se la bolviò à remitir, y el testigo oyò à dichos Valero, y Rios, que por prestamo de los dichos Graelles, y Brunachini consiguò dicha Plaza.*

51 El segundo es, Don Juan Martinez de Zamora, dize, ibi: *Que aviendo dilatado Don Sebastian Valero, y Don Joseph de los Rios pagar à Don Lorenço, y sobrevenidole un contratiempo, le encargò à el testigo el año de 707. se lo representasse à los dichos, y aviendo instadoles, para que le socorriesen, le respondieron Valero, y Rios,*

y Rios, vaya vsted con Dios, que mañana sin falta le podremos socorrer, y viò, que por mano del Licenciado Don Balthasar de Hinojosa, Capellan de dicho Rios, le embiaron à Brunachini diferentes piezas de plata, que no recibì, por no ser socorro suficiente à su abogo, ni correspondiente à el debito.

52 Y así por este suceso se evidencia, que lisa, y llanamente en el año de 707. se reconoció la obligacion, y credito de Don Lorenço, así por Valero, como por el Fiscal de Indias: sin que se demonstrasse la menor repugnancia, en orden al modo, con que le solicitaron socorrer, y pagar.

53 El segundo caso procede, de que aviendo venido Flota à los Passages el año de 708. y acudido Don Lorenço à Don Joseph de los Rios, para que de el caudal, que en ella le venia, le cumpliesse lo ofrecido de los plazos caídos de la citada escritura; con efecto lo hizo, dandole à quenta 11656. pesos, escudos, y vn real de plata, mitad de vn libramiento de 311. y tantos pesos, que avian tocado à dicho Don Joseph de dicha Flota.

54 Y esto se prueba por el recibo, y carta de pago original, que el Fiscal ha presentado à instancia de Don Lorenço de 13. de Noviembre de 708. en que confiesa, ibi: *Aver recibido de D. Joseph de los Rios los 11656. pesos, y vn real de plata, por quenta de vna escritura de mayor cantidad, que en el año de 705. otorgò demancomun con Don Sebastian Valero ante Buenafox.*

55 Y aunque à este acto (que tiene tan demonstrable razon de sabiduria del todo de la dependencia de la escritura) precedieron algunos antecedentes, que venciò el efectivo pago, fecho por el Fiscal, admitiendo el resguardo de dicha carta de pago: no obstante conviene explicar lo que precediò, y el ningun fundamento de la resistencia, que se ha querido suponer con

el tenor de un papel de 7. de Noviembre de 708. que el Fiscal escrivio à Don Lorenço Brunachini, y respuesta que à el se diò en 9. del mismo mes, y año por Don Lorenço, que ambos reciprocamente se han presentado originales, el de Don Lorenço voluntariamente por el Fiscal de Indias, y el de este à su instancia: sobre cuyo punto se han examinado las personas, que mediaron, para que Don Lorenço no pidiessè en justicia, por nõ querer allanarse à el modo de pago, que pretendia el Fiscal, como refiere su papel.

Fol. 58.
Papel de Don
Joseph de los
Rios de 7. de
Noviembre de
708.

56 El papel de Don Joseph de los Rios supone la primera conferencia con Don Sebastian Valero, y la que este tuvo despues con Don Lorenço, y la respuesta que diò de no tenerle cuenta su ofesta. Pruebase, ibi: *A noche me participò mi pariente Don Sebastian la conferencia, que tuvo con v.md. y el averle manifestado el animo de tirar sus lineas, usando de sus instrumentos: antes tuve à mi pariente insinuado el mio, por los motivos, que le expresse, y deseo satisfacer à quien ha gustado socorrerme, en cuya conformidad v.md. dize no tenerle cuenta.*

57 El dissenso de Don Lorenço, y el animo de usar de sus instrumentos, diò fomento para creerlo así el Fiscal de Indias, diziendo, ibi: *Fue la noticia, que mas complacencia ha podido causarme, porque no puede servir de sentimiento, lo que DESDE EL MISMO INSTANTE, EN QUE SE CONFIRIO ENTRE V.MD. Y MI PARIENTE EL INCLUIRME, TUVE CONSENTIDO AVIA DE LLEGAR ESTE CASO: porque mi muger, y mi pariente confiesen, quanto les tenia prognosticado, y que lo avian de veer.*

58 Esta conferencia de D. Lorenço, y Valero, para incluir al Fiscal de Indias en la escritura, està repelida con el hecho de las minutas, que el mismo dispuso, y or-

ordenò , y con la instancia , que hizo por su papel , que rebaldò su muger , *supr. num. 8.* para que Don Lorenzo alentasse à su pariente à aceptar la Plaza. Y assi el prognostico , de que avia de llegar el caso conferenciado entre el Fiscal , su muger , y su pariente , manifesta por su antecedente precisso *el reconocimiento de su obligacion : en cuyos terminos de nada sirve , que sienta el pagar , lo que debia.*

59 Y assi propone , ibi : *Que avia llegado el caso , y como si estuviera en la voluntad del deudor el perjudicar à el acreedor con voces , y palabras , prosigue , ibi : Que à la hora de esta no sabe ninguno , lo que ha de aver de esta Plata , que oy se dixo , llegaria la conductà mañana : con que podrà v. md. presentar su instrumento , embargar salario , y imbiar Ministros , que hasta la capa , y el manto de mi muger embarguen : que para nada estoy mas prompto , que para entregarlo todo , aviendo de quedar con el gusto de averlo visto ;* Hasta aqui es vn allanamiento , que voluntariamente hizo el Fiscal en clara demonstracion de su obligacion , *utcumque* la quiera figurar , pues à todo acreedor le es licito el no dár su dinero , sin la mayor seguridad de su pago.

60 Y en vigor de este firme presupuesto , acude el Fiscal à los motivos de commiseracion , y à proponer vna reflexion (en que se halla convencido , aun por este papel , en quanto dize , ibi : *Deseo satisfacer à quien ha gustado socorrerme , que hablò en fec de ceder el beneficio de la Plaza de Valero en interèsse , y utilidad suya por la vnion de ambas casas) lo qual se conoce , pues dize , ibi : No tengo vn real para mantener mis hijos , y no es justicia , que consuma la vida , para que v. md. lo goze. Convenio , ni gracia , ni la pido , ni la aceptarè , todo es de v. md. para que cargue con ello , mandandomelo la justicia. V. md. veerà en su conciencia , si de ello me he aprovechado , si la planta , que v. md. hizo à mi pariente ,*
fue

fue à instancia, ruego, ò interposicion mia? O si con su desembolso de v. md. me he utilizado, y triumphado, ò mantenido mi familia? No es esto pedir nada, sino una corta reflexion, para donde se toma mas estrecha cuenta; y tengo por mas acreedor, à quien me supliò para alimentar mis hijos, que à quien, ni pedi, ni hablé, ni me aproveché de su desembolso.

61 El todo de esta clausula en su intento, y redoble, se la ha de responder el mismo Fiscal de Indias: acordando primeramente la notable de confesar *iterum, atque iterum*, ibi: *El desembolso de v. md. pues dize en el pedimento, que firmò en 26. de Agosto de 712. supr. num. 36. que el motivo de aver hecho los pagamentos, fue por averse refundido el producto de la Plaza de el Consejo de Hazienda en el gasto de una, y otra familia: concordando con la pronunciacion de estas afirmativas (bien, que entre si incompatibles, pero convincentes) la verdad, que sentò, ibi: Tengo por mas acreedor à aquel, que me supliò para alimentar mis hijos. Con que siendo de esta especie el credito que impugna, con suma razon se le han glossado las clausulas de su papel, no siendo la menos reparable, la pregunta que hizo à Don Lorenço, ibi: De si la planta, que hizo à su pariente, fue à instancia, ruego, ò interposicion suya: En que sin duda se olvidò el Fiscal del papel suyo, y de su muger, citado supr. num. 8. § 58.*

Fol. 54. à 55.
Papel, en que responde D. Lorenço à Rios de 9. de dicho mes de Noviembre de 708. presentado por Rios.

62 Y como el concepto del Fiscal fuesse preguntar à Don Lorenço la condeciente respuesta, que merecia, sin poder tener otro mayor aplauso, que el que le huviesse contextado Don Lorenço; por esta causa es preciso poner à la letra su respuesta de 9. del mismo mes, y año, ibi: *A noche, assi que vine à casa de la de V. S. recibí el papel de 7. del corriente, y me parece imposible, que V. S. se explicasse assi con migo, &c. En vista de los cargos, que me haze, debo dezir, que son tan propor-*

cionadas mis razones à la Ley Divina, y humana, que no encuentro escrupulo de conciencia, en pedir lo q̄ legitimamente se me debe, y suplir tã en servicio de V.S. y como para las urgencias de su casa, lo que puedo manifestar con un papel de V.S. à cuyas instancias verbales (demàs de esto) he atendido siempre. Y si esto es delito, es lo que me mortifica, por precissarme à valerme de los terminos conducentes para conseguir mi justicia, en virtud de la qual me prometo plena satisfaccion.

63 Siento tanto el suceso, que no sofiego, pues se opone à esto el pensar, tener un amigo, que tan de antemano aya executado esto conmigo, aunque por las repetidas demonstraciones de cariño, aya vivido con la buena fee de ser ciertas, &c. Despues, ibi: Me aturdiera mas el lance, sino tuviera experiencias, de que otros muchos igualmente me han faltado. Y si esta ingratitud de otros, le ha parecido mal à V.S. esto mismo me asseguraba mas la buena correspondencia, &c. Y soy tan atento, que no he pensado en quitarle la capa: pues he deseado no eche menòs en su casa cosa alguna, procurando assegurar su conveniencia, &c. El señor Pastor assegurará à V. S. si queda con el captiverio, que malamente pensò, fuesse mi animo el de constituirle, tan al contrario de mi intencion: pues fue discurrir, que pudiesse servir de alivio, y no de agravio: Significandole por vltimo, ibi: Espero me trate V. S. correspondientemente à la justicia, que assiste, y à la atencion, que se me debe, &c.

64 Y siendo preciso contraher el Artículo 7. correspondiente à este lance del año de 708. se debe advertir, que Don Nicolàs Manrique, testigo del Fiscal, entra con el supuesto de oídas à Valero, y domesticos in genere de la casa de Rios, de que este no tuvo noticia de la escritura de obligacion, que en virtud de su poder se otorgò: quando por las minutas de las escrituras, papeles del mismo Valero, y demàs hechos (que se han sentado)

con notoriedad se convence la debilidad de estas oídas, y la falta de noticias, de que careció este testigo de todo el hecho de la dependencia, que se ha ido por partes, y desde su primero origen refiriendo.

65 Y en lo individual de el artículo, dize: *Intervino en esta ocasion de 708. à persuadir à Rios diese à Brunachini la mitad de lo que le tocasse del repartimiento de salarios de Indias, hallandole siempre renitente, y con repugnancia à convenir en ello, y resuelto à usar de los terminos de su justicia, y que esto lo executò en compañía de Don Sebastian de Montufar, y D. Juan de Sotomayor, por evitar los embarazos, que se seguirian.*

66 Mas con solo poner la atencion en el papel (que se ha referido de Rios) se veerà claro, que toma este testigo el caso al rebès: pues la resistencia en pagar Rios lo que debia, motivaba à Don Lorenço à pedir en justicia, presentando sus instrumentos (patente convincente, de que Rios no tuviesse noticia de ellos, como quiso sentar este testigo) y en esto està fundada toda la quexa de el Fiscal de Indias, y el lance de su interposicion, solo à fin, de que Don Lorenço no lo executasse, contentandose con la mitad del libramiento de los 300. y tantos pesos, à instancia de este, y los demás testigos, que cita.

67 *Don Martin Offorio, Agente, Fiscal de Indias,* proponiendo ser frequente en la casa de Don Joseph de los Rios, dize en este artículo 7. *Le consta la gran repugnancia de este en satisfacer la cantidad, sobre que es el pleyto, y que en todas ocasiones lo ha repugnado, por aver sido la obligacion en beneficio de otro sugeto, y por no aver llegado à ver lo individual de la escritura, hasta el año de 708. pero que los pagos, que ha fecho, ha sido por escusar lances, y disgustos domesticos, que ha avido*
SIEMPRE.

68 Este testigo (como està notado) lo fue de el poder,

poder, que diò Don Joseph de los Rios, y el motivo de obligarse en él, y que le obligasse in solidum, no solo fue à beneficio de otro sugeto (*idest*, Don Sebastian Valero) sino con expresa confesion de la vnion de ambas casas, y su comun interese: Luego el repugnar pagar lo que se debe, es conocida inutilidad; que resiste el mismo instrumento, y estàn las minutas, y papeles escritos à Buenafox, manifestando la noticia especial del acto, y escritura, para que se ordenaron. Y siendo esta en substancia la de contener el emprestito con la inclusion de el premio accessorio, y el poder con causa de preterito de lo prestado à Valero, y que debia, y con expresa clausula de confessar lo recibido, con renunciacion de leyes, y ratificacion de lo que obrare; De aqui proviene ser insubstancial, quanto por afecto apasionado genericamente refiere este testigo, pues le estàn obstando los elementos de ambos instrumentos, que hazen vana toda repugnancia (que se imagina) posterior; Pues dado, que los pagos se hiziesen, por escusar lances, y disgustos domesticos (lo qual no consuena bien con la confesion, que hizo el Fiscal de Indias, de aver sido *por averse refundido el producto de la Plaza de Hazienda, en el gasto de una, y otra familia*) Està claro, que esto podia proceder de negarse à cumplir enteramente con lo que era de su obligacion, y serle à D. Lorenço precisso el vsar de sus instrumentos, intentando su execucion inevitable: lo qual no hizo por averse Rios allanado al pago, otorgando Don Lorenço el recibo, que à su instancia se ha presentado de 13. de Noviembre de 708. *supr. num. 54.*

69 Don Sebastian de Montufar, examinado à instancia del Fiscal de Indias (despues de aver sentado el emprestito de los 30. doblones, y que la repugnancia de Rios era por la falta de medios, aunque era precisso el pagar, adelanta, *es cierto, que aviendo venido*
la

la Flota, se negò dicho Fiscal à pagar, y buvo la defazon domestica, que se expressa: pero instado de Valero, y los que mediaban para la quietud, se diò à Brunachini una cantidad, y que siempre ha visto à Rios con esta repugnancia, y que le engañaron. Con que la misma deposición se responde; pues si era preciso el pagar, y la falta de medios causa de la repugnancia: de que sirve, que Rios diga le engañaron, quando si se diessè lugar à dezir, y no probar engaño, no avria en el mundo instrumento seguro, y mas proponiendo el testigo la certeza de el entrego de los 30. doblones, deuda contrahida, causa del poder por el mismo Fiscal dispuesto, otorgado, confessado, y como de cierta fee, nunca reclamado.

70 Lo substancial de las tres precedentes deposiciones, en suma viene à parar, à que el Fiscal de Indias reufaba pagar lo que debia, y que para escusar, el que Don Lorenço le executasse, aviendo venido caudal de Indias, hasta quando tuvo paciencia (sino lo hizo) fue porque se le remitiò el libramiento de los 30. y tantos pesos en 11. de Noviembre de 708. de que por liberalidad, à instancia de los que mediaron, solo cobrò los 10656. pesos, y un real de plata, de que diò la citada carta de pago de 13. del mismo mes. Lo qual prueba el papel, que se ha presentado, en que dize; ibi: *Que por no tener persona competente, para que se entregue en lo que contiene el adjunto, lo passa à poder de Don Lorenço, y se lo remite, para que de orden à este efecto.*

Papel de Don Joseph de los Rios à Brunachini de 11. de Noviembre de 708.

Segundo recibo de Don Joseph de los Rios de 28. de Abril de 710.

71 Y aviendo intentado el Fiscal de Indias probar en el 8. articulo de su interrogatorio, que lo mismo, que succediò en el año de 708. aconteciò en las ocasiones de otros libramientos, en que manifestò la resistencia de pagar; no solo no lo prueba, sino que consta de lo contrario: pues el pagamento, que hizo en 28. de Abril de 710. de 600. pesos, escudos, que constan de el recibo presentado à instancia de Don Lorenço, lo hizo cf.

espontaneamente , y su contenido es, *aver recibido dicha cantidad de Don Joseph de los Rios, por cuenta de una escritura de mayor cantidad, que en el año de 705. otorgò demancomun con Don Sebastian Valero ante Juan de Buenafox.*

72 Y lo mismo contiene el recibo de 15. de Septiembre de 712. (pendiente yà la execucion) de 452. pesos.

Tercero recibo de Rios de 15. de Septiembre de 712.

73 Sin que contra estos pagos (que en todo vni-forman con la escritura de obligacion, su aceptacion, y recibo expresivamente claro) aya auido otro esugio, que proponer mas , que el convicente, que ha sido preciso repetir, donde ha tocado. Qual es, el que , si lo hizo , y pagò, fue, ibi: *Por el motivo de averse refundido el producto de la Plaza del Consejo de Hacienda, en el gasto de una, y otra familia, que fue lo mismo, que expresó en la clausula del citado poder, y para mas expedita verdad, de lo que este prueba.*

74 Y directivamente viene la conclusion de este segundo medio de lo sucedido posteriormente à la data, y otorgamento de los poderes, à verificar, que la repugnancia, è ignorancia pretextada hizo mas firme con el efectivo pago de dichos recibos, lo solido de las escrituras, sin aver permitido Don Lorenço el dexar de cobrar conforme à su tenor, que descubiertamente prueban los mismos recibos, dados à favor del Fiscal, como obligado demancomun, è insolidum con dicho Don Sebastian Valero; à cuya vista admira mas el aliento, que se ha tenido de alegar contra tan firmes actos, y multiplicidad de confesiones.

75. Y sin embargo de ser inconducente lo demàs, que solicitò verificar el Fiscal de Indias; porque nada falte à la integridad de el hecho, se dize ser el esfuerço, probar la amistad entre Brunachini, y Valero, con ocasion de aver este administrado la Renta del Tabaco, en

virtud de poder de Don Manuel Lopez de Castro en los años de 704. y 705. y aver cobrado Brunachini despues de puesta la intervencion, cantidad que se le debia por dicho Castro, de vna partida de Tabaco, que le vendiò, è hizo entregar en Sevilla, y ser por esto frequente la comunicacion entre Valero, y Brunachini, viviendo Valero con Rios en vna misma casa, assi en la Plaçuela de Santo Domingo, como en la Calle de la Luna, y que de esta amistad de Brunachini con Valero, provino la del Fiscal, para con Brunachini.

76 Indicòse, *supr. num. 8.* que el no averse probado ser mas antigua la amistad de Don Lorenço con el Fiscal de Indias, que con Valero (segun lo que propuso al capitulo primero de su declaracion) fue, por no ser relevante, en que concuerda el pedimento de el Fiscal, oponiendose mas en forma. Empero todavia, promoviendo la misma especie en la citada oposicion el Fiscal, procurò disimularla, diciendo, ibi: *Que Don Manuel Lopez de Castro, de su Oficio habló à dicho Brunachini, para que previnièsse à el Auditor, y Ministros de la Nunciatura, por ser sus Paisanos; y que por no aver llegado el caso de pedir cosa alguna, para que fuesse menester interposicion, porque el Consejo removió aquel embarazo; De aqui concluye, ibi: Que sin embargo (aviendo yà jurado Rios la Plaza de Teniente) solamente en ocasion, que viò à dicho Don Lorenço, le diò las gracias, sin que por esta razon contraxèsse la amistad, que supone.*

77 Y la razon de ser inconducente, consiste, en que el conocimiento, que se excita de Brunachini con Valero, solamente pudo motivar, el que quisièsse pretarle su caudal, assegurandosele con obligacion *demancomun, & infolidum* Valero, y Rios: sin que de aquel huviesse recibido el menor apice de beneficio; pues siendo el vnico testigo *Don Andrés de Valdivielso*, en este

este punto ciñe su deposicion , à que Brunachini cobró una porcion muy considerable , durante la intervencion; Y por pleyto , en que obtuvo sentencia de la Junta de intervencion del Tabaco , y que durante el litigiò , hizo recomendacion de Brunachini Valero à el testigo. Y afsi mediando el efecto de vna intervencion , y àver obtenido Brunachini en justicia el pago , y cobrança de él; està patente el no aver tenido en que influir Valero , ni fer el efecto de la recomendacion notada , causa de probar amistad mas con Valero , que la que anteriormente tuvo Brunachini con Rios , para interponerse en la dependencia , que este confiesa , diziendo , fue solo capaz de gracias.

78 Y para que sobrefalga más el oposito , se debe inspeccionar , qual grado de intimidacion por todo medio instrumental , y confessado , tiene , y tuvo la amistad del Fiscal con Valero , su vnion , y estrechez de casas , interese , y comun vtilidad , viviendo siempre juntos , y que solo los separò la vrgente ausencia el año de 710. para inferir demonstrablemente la certeza del poder , y consentimiento que diò , para que le obligasse Valero demancomun , señaladamente (como dize la minuta de escritura) por los 30. doblones prestados à dicho Valero , para los gastos tocantes à su Plaza de Hazienda , que despues se variò : diziendo con vniformidad , el poder aver sido para las vrgencias , y gastos precisos de ambos , y esto por refundirse el producto de dicha Plaza , en el gasto de vna , y otra familia : de que se contrahe bien , tener la obligacion de el Fiscal , quantos elementos pueden , y deben considerarse , para que (en fuerça de su poder) qualquiera eficazmente aceptasse escritura que (en vigor de él) se otorgasse , no solo con fee de entrega , sino con *confession de recepto* , de lo que se huviesse prestado : sin que contra ello fuesse admisible ninguna impugnacion , y mucho mas , mediando

diando la personalidad de *tales Ministros*, sus empleos, y esperiencias, y la estrecha vnion, que tenian entre sí, con premeditada deliberacion de lo que executaron, y no estår en mano de Don Lorenço, el que Valero padeciese la suspension, y perdida de su Plaza, causa eficiente de este pleyto, y connato de la defensa, para no pagar lo que se debe.

Reparase en lo que por el Fiscal de Indias se alegò en sus dos principales peditmentos.

79 En las dos alegaciones, que se han formado por el Fiscal de Indias, solo se encuentra vna difusion de noticias, repugnantes à el merito, y realidad, con que desde los principios corrió esta dependencia: sin que sea posible penetrar ninguna esphera de excepció, admisible en el recinto de vna via executiva, fundada en dos instrumentos públicos. Contra cuyo thenor no se ha podido probar exceso de poder, ni el que este no se otorgasse: antes (sobre su fee) se halla confesado, y reconocido: y suple por su inspeccion, el que Don Lorenço tuviese necesidad de probar nada, que antecediessè à su otorgamento vna vez, que Valero confesò el emprèstito, ò para sí, ò para el Fiscal, y obligò à cada vno *insolidum* à su pago executivo, con cesion de gajes, y emolumentos de las Plazas, y con la misma renunciacion de leyes, que expresò el poder: y así todo arrepentimiento, porque cesò la Plaza, y por el deseo de salir de la obligacion, no son medios proporcionados para el Fiscal de Indias, con quien no se compadece nada de quanto alega; pero no prueba.

80 Lo qual se haze evidente, pues se quiere incluir en la especie de simulacion, por dos motivos: *El vno*, que Don Lorenço *no le prestò nada, ni lo necesitò*, y ser esto lo que debia probar, respecto de fundarse, en que ofreció el Fiscal, queria obligarse desde la primera conferencia.

81 Y en quanto à esta idèa, si el Fiscal dixesse, que la disimulacion estuvo, en que las minutas de el poder,
y

y escritura , dezian (como se ha sentado) que los 38. doblones del emprestito , avian sido *expressè* para los gastos tocantes à la Plaza de Hazienda , *supr. num. 31.* iria consiguiente con la verdad de el hecho , en que intervino , y no Don Lorenço. Militando lo mismo en la superfluidad , de que no le prestasse nada , porque esto solo seria bueno , quando su poder fuesse restrictivamente para emprestito suyo , que se huviesse hecho , ò hiziesse , y que pudiesse arguir de dolo contra Valero , de simulacion , ò engaño : mas no , quando el mismo poder comprehende para obligar al Fiscal *insolidum* , el punto de que el emprestito se huviesse hecho , ò hiziesse solo à favor de Valero ; y està el mayor convincente , en que la nada , que propone , le prestò Don Lorenço , tiene por respuesta la primitiva clausula del poder , *supr. num. 38. ibi : Teniendose los intereses de Rios , y Valero por unos mismos , sin distincion alguna , en cuya conformidad deseaba permanecer. Ultra* , de ser en estos terminos , y clausulas de poder ; innecesario , que Don Lorenço pruebe , que ofreciò el Fiscal obligarse , desde la primera conferencia ; pues si se obligò (como instrumentalmente està probado) de consiguiente , siempre ha sido ocioso el averiguar , si ofreciò , quando consta , lo executò.

82 Y el otro motivo le procura fundar , en que Don Lorenço no prestò , ni desembolsò nada para el beneficio de la Plaza (alegacion de su primera oposicion) y de aqui es , confellar , que el poder le otorgò despues de conseguida , como en si es cierto. Y es la razon , que hubo para dezir el Fiscal en su poder , *le obligasse , y pudiesse obligar Valero , à lo que se le huviesse prestado , hasta su fecha de 10. de Junio de 705.* Vea , pues , si tuvo noticia , è inteligencia de la negociacion por la premeditacion de esta clausula , que no mira à otro fin , que à ella. Y por la fuerça , que siempre reconociò tenia el poder ,

poder, se sentò, *supr. n. 35*. lo que cõfiesa el Fiscal, ibi: *Que el poder le otorgò para q̄ dicho Valero le obligasse, otorgando escritura muy à contemplacion de Don Lorenço. Reconocimiento, q̄ ha solcitado el Fiscal variar en su ultimo pedimento de 4. de Mayo de este año, diciendo, ibi: Que el poder le otorgò para un contrato, y servicio efectivo con V. Mag. en plata, ù oro, y no para interesses, y utilidades privadas de la parte contraria. Y asì claramente (aun por esto ultimo) opositivamente se està repugnando, en quanto à no tener inteligencia de el modo de la negociacion, pues sienta por preciso el emprefito, y el poder, que para el que avia precedido, diò.*

83 Y el que no prestasse, ni desfembolasse nada Don Lorenço, està convencido con los instrumentos, y justificacion de la primera division de este sumario, donde se refirieron los modos de el efectivo desfembolso.

84 Y solamente resta desvanecer la contraposicion de el modo de pagos, que se oponen, pues en primero lugar se quiso dezir por el Fiscal, que Don Sebastian Valero, aviendo recogido la carta de pago de Arcas, con confesion de receipto en 3. de Junio de 705. por ella se supone, que pagò los 51500. *doblonos*, con que ofreciò servir por su Plaza: à q̄ se respondiò, *supr. num. 13*. ser inutil esta presumpcion de pago, cuya substancial forma se omitiò, por aver precedido el entrego de los 211. pesos de la letra para Barcelona, y librado se igualmente por el señor Guerra los 30011. *reales* à favor de Castro, y Graelles, cuya librança, carta de pago, y su recibo, fue la que recogì Valero, y como indubitado pago, le fue admitido en Arcas, entregando estos instrumentos en ellas, causa de la expedicion de su titulo en el dia 19. de Mayo de 705. Y de aqui provino el poder habilitar Valero su carta de pago, que sacò integramente de los 51500. *doblonos*, con confesion de receipto, dicho dia 3. de Junio del mismo año. Pero es ver-

verdad, que para que se le entregasse à Valero el libramiento, dado à favor de Graelles, su recibo, y carta de pago de Arcas en el dia 16. de Mayo de 705. precedió el resguardo, y vale de este dia, *supr. num. 9.* con lo qual Valero por ningun medio vino à desembolsar vn maravedi de la cantidad de los 511500. *doblonos.*

85 Y por esto exclama el Fiscal de Indias, que la Real hazienda, y su Magestad no recibió en plata, ni oro el efectivo pago, con que ofreció servir Valero, diciendo, aver sido vn enjuague, y negociacion, y vna compensacion prohibida por Leyes Reales.

86 Mas es constante, que equivoca todas las inteligencias de el hecho, destruyendo la presumpcion de pago, en que se quiso fundar, con notissima oposicion à la fee, y efecto de su obligacion, escritura, y confesiones, que el Fiscal ha hecho, sobre la suma claridad, que en sí ha tenido, y tiene esta dependencia.

87 Pues nada ay mas solito, que el que Castro, y Graelles debiesse acudir à Arcas, para que efectivamente la Real hazienda, les pagasse lo que se les debia por su asiento, y provision, y que allí recibiesse con efecto, y de contado, en oro, plata, ò dinero el caudal que avian de haber: y que no aviendolo con la promptitud que pedia la vrgencia, teniendo certeza, de que Valero debia pagar 511500. *doblonos*, solicitasse Graelles se le librasse en el por el señor Presidente Guerra, quien solo quiso librar los 30011. *reales*, y aplicar para otra vrgencia la letra de los 211. pesos, que dió Brunachini, otorgando (como otorgó) Graelles carta de pago à favor de Arcas: lo qual para el fue dinero efectivo, y similmente lo fue para Valero, el qual, si huviesse entregado à Graelles en oro, ò plata los 30011. *reales*, que tendria q̄ oponer el Fiscal de Indias? ni q̄ compensacion seria prohibida por ley, el que vn acreedor cierto à la Real hazienda, confessasse aver recibido de ella su dine-

dinero indubitado por su asiento, ni que este acreedor, confiando su dinero, y entregando sus instrumentos de plenissima fee, confessasse averlos recibido de Valero, ò porque este le entregasse el dinero, ò porque se contentò con vn instrumento, de que se le pagaria? De cuya verdadera especie, el dudar de su realidad, es lo mismo, que oponerse à la luz: pues fue tan eficaz el recibo, y carta de pago de Graelles, que en Arcas no se dudò de dár (en su virtud) carta de pago à favor de Valero, y esta fue la de 3. de Junio de 705. y quien sin animosidad pudiera negar, que Graelles (en fuerça del citado vale de 16. de Mayo de 705.) podia cobrar realmente, y con efecto de Valero los 300j. reales?

88 Y estando este punto assegurado de instrumentos, que le califican, se viene al caso, y es, que Don Juan Graelles no quiso fiar los 300j. reales de D. Sebastian Valero, si no le daba en contado los 150j. y esto es lo que prueba el vale citado de 16. de Mayo de 705. ibi: *Pagarè por mano de Don Lorenço Maria Brachini en contado 150j. reales, y el resto (que es otra tanta cantidad) en la forma, que hemos quedado de acuerdo.* Con que està evidente, que aviendo entregado D. Lorenço à Graelles los 150j. reales en contado, y al señor Guerra los 2j. pesos; este pago fue realmente efectivo, y vn desembolso tan firme, que sobre el, y su emprestito recayeron numeradamente el poder, y escritura de obligacion: sin ser admisible en su caso, que para con Don Lorenço aya disparidad, ò diferencia en quanto à sus 3j. doblones, entre averlos entrando en Arcas, ò el averlos satisfecho à Don Juan Graelles, segun, y como este debió percibirlos de ellas, y de D. Sebastian Valero, por quien los pagò: esencialidad, en que no cabe enjuague, simulacion, ni negociacion.

89 Y para mas expedita inteligencia de la manifestacion de esta verdad, se haze notable, el que para Don

Don Manuel Lopez de Castro los 3000. reales fueron efectivos, cargando enteramente (como dize, *supr. num. 23.*) la librança à Don Juan Graelles. Y afsi se haze visible la ninguna negociacion, que hubo en la carta de pago de Arcas, y que fue real, y físico dinero, con la distincion, de que Castro no quiso estàr à lo que entre Valero, y Graelles avian acordado, en quanto à los otros 1500. reales, y quedò Graelles en el descubierta de los 1000. pesos, que no pudo assegurar, hasta el tiempo del otorgamento de la escritura de 13. de Março de 708. aviendo antes recibido de Valero en 13. de Março de 706. *un vale de 300. reales*, y perdonadole 100. *doblonos*, porque le hiziesse dicho instrumento publico de los 1000. *doblonos*, que es la forma de seguridad, y pago, que por lo tocante à Graelles ha confessado Don Lorenço en la vltima declaracion, que se le tomò, à instancia del Fiscal de Indias.

90 Bien reconociò el Fiscal de Indias la ninguna entidad, ò substancia, que avia en el presunto pago de la certificacion de Arcas de dicho dia 3. de Junio de 705: pues con solo leer el vale, que hizo Valero à favor de Castro, y Graelles, *supr. num. 9.* su discurso quedaba convencido: pues alli se sienta el entrego, que le hizo de la carta de pago de Arcas, cuya librança, y recibo, fue el que se le admitiò, para poder sacar la suya.

91 Y afsi variando opositivamente de medio (con otra no menos ponderosa exageracion de aver llegado nuevamente à su noticia) el Fiscal de Indias propone el segundo presunto pago, que dize, infiere el aver entregado Don Juan Graelles el vale de los 3000. reales, quando le otorgò la escritura de 13. de Março de 708. la qual à este fin ha presentado.

92 Y su relacion se reduce, à que Valero, ibi: *Estaba debiendo à Graelles 1000. doblones, procedidos*

L

Fol. 97:
Escritura de 13:
de Março de 708.
presentada por el
Fiscal de Indias.

de

de un vale que en 16. de Mayo de 705. firmò dicho Valero de 300j. reales, à pagar por mano de Brunachini à Don Manuel Lopez, de Castro, quien declarò tocar dicha cantidad à Graelles: y que por averle entregado dicho dia 13. de Março el dicho vale, y averle pedido otorgue à su favor escritura de resguardo, y obligacion de los dichos 11900. doblones, otorga Valero escritura ante dicho Buenafox y Oliva, en que se obliga à pagar à Graelles la dicha cantidad de 11900. doblones.

93 Es conveniente suponer para mayor convencimiento de este presunto imaginario pago, que el vale de 300j. reales de 16. de Mayo de 1705. tiene (como se ha notado) dos partes: La vna, que recae sobre el vniversal asiento de ser la mano de Don Lorenço Maria Brunachini, la que avia de pagar los 300j. reales à Castro, y Graelles: con la subdivision individual, ibi: *Y la satisfaccion es, en contado los 150j. reales.* Cuyo entrego, ni tuvo dilacion, ni espera, y fue, el que incontinenti hizo Don Lorenço, como està demonstrado, sin que Graelles aya imaginado poner duda en este recibo, al tiempo del ajuste de quenta con Don Manuel Lopez de Castro en el año de 706. pues (como este dize, *supr. num. 21.*) lo que Graelles solicitò, fue, que el testigo supliese à Valero la mitad de el, ò sean los 5j. pesos, ò el todo de los 10j. dando por sentado, que Don Lorenço avia pagado à Graelles la otra mitad en los 150j. reales de la satisfaccion en contado, de que son testigos de vista, y hecho proprio Don Gabriel, y Don Juan Colomer, cuñado, y sobrino de Graelles, y Don Juan Martinez de Zamora, *supr. num. 15. 16. 19.*

94 Y para el punto preciso està asiançado con las minutas de escrituras, y papeles de Rios, y Valero, el aver desembolsado efectivamente Brunachini, no solo los 2j. pesos de la letra, sino los 24500. doblones, que

que en contado entregò à Graelles en virtud de dicho vale: sobre cuya certeza, confessada, y reconocida con tanta multiplicidad de medios, vino el otorgamento del poder, y escritura de 10. y 12. de junio de 705. que haze indefectible la presente execucion, por su mismo tenor, y pagos à quenta, fechos por el Fiscal, en tiempo que Valero se hallaba en esta Corte: sin que jamás se intentasse discurrir de su Chancellacion, por la notoria inteligencia de pertenecer su caudal à Don Lorenço; y de ningun modo à Graelles, quien avia recibido de èl la cantidad de los 1000. pesos en contado, y destinados (como quiso) para la urgencia de su asiento: sin que Don Lorenço, estando asegurado con su escritura, debiesse retener mas en sí el citado vale, que tiene justificado, vino à su mano, y entregò despues à Graelles, para que (segun lo que avia acordado con Valero) pudiesse cobrar en la otra mitad, q̄ eran 1500. reales, dando esto causa à la solicitud, que Graelles tuvo con Castro, despues de aver venido de Valladolid, para que este quiesse suplir à dicho Valero, aquella mitad; que acordaron, y no explicò el vale: de que resultò experimentar Graelles, el que Castro no quiesse dar su consentimiento. Y por esta razon, hizo cargo à Graelles de todos los 3000. reales, como verifica su deposicion, *supr. num. 21*. Y de aqui nació la precision de poner la contenta al dorso del vale el año de 706. *supr. num. 10*. para acreditar, que los 3000. reales pertenecian à Graelles, quien entonces tenia recibidos de Don Lorenço los 1500. reales de la satisfaccion en contado, como tambien depone Castro, y lo verifica el hecho de no pedirle Graelles nada, en orden à estos 1500. reales de el desembolso de Don Lorenço.

95 Y justificando patentemente la primera parte de el vale, el aver sido en contado su satisfaccion, y lo que ofreció, y cumplió Don Lorenço Brunachini;

Se subfigue comprobar esto la segunda parte de él; pues lo que confió Graelles de Valero, solo fueron los otros 1500. reales de el vale, ibi: *Y el resto que es otra tanta cantidad, en la conformidad que hemos quedado de acuerdo*: En lo qual se demuestra, el que por esta expresión de palabras, el pago que se avia de hazer, quedó pendiente de la oferta, en que esperaba Graelles viniessse Don Manuel Lopez de Castro: y por su dissenso sucedió, que à quenta de los 1500. reales, procurò Valero contentar à Graelles con el segundo vale, que declara Don Lorenço hizo de 3000. reales en 13. de Março de 706. à pagar por de contado, à quien se le entregasse: y con ocasion de las instancias, que repitió Graelles, aviendole perdonado 100. doblones à Valero, consiguió, que este le otorgasse la escritura de 13. de Março de 708. de los 10000. doblones, cumplimien- to à los 1000. pesos, que quedaron pendientes de la forma de pago, que se acordò, sin determinada especifica forma. Y numeradamente esto sucedió el mismo año, en que Don Lorenço intentò, que Rios, y Valero le pagassen los plazos de su escritura de 12. de Junio de 705. queriendo (en caso contrario) vsar de sus instrumentos: lo qual no executò, por la mediacion de personas, y por el pago, que se le hizo, y prueba el recibo à quenta, presentado de 13. de Noviembre de 708. *supr. num. 53. & 54.*



96 Succede de aqui, que la causa precedente de el entrego de el vale, que cita dicha escritura de 13. de Março de 708. no solo no prueba presumpcion de pago, que huviesse hecho Valero, sino que le destruye: pues no ay conclusion mas cierta, que para que la simple entrega de instrumento al deudor pueda inducir pago, se necessita de aberiguar la causa precedente, que anime el modo de la tradicion de instrumento. Y estando con prioridad instrumentalmente probado, que

que Don Lorenço pagò à Graells los 1500. reales de el vale en contado, y que para su resguardo se le otorgò por Valero, y Rios, el poder, y escritura presentado en 10. y 12. de Junio de 705. en nada puede influir; el que Don Lorenço entregasse despues el vale à Graells, por lo que mirò à los otros 1500. reales, que estaban pendientes de lo en que avian quedado de acuerdo Valero, y Graells, ni el que este (asegurado con su escritura de los 10900. doblones) le entregasse el vale.

97 Y es la razon de este motivo, porque si Graells intentasse cobrar de Valero, y Rios los 1500. reales; que entregò Don Lorenço en contado, estos justissimamente le darian en cara cõ la escritura de 12. de Junio de 705. y èl no la tendria para pedir lo que realmente avia cobrado del mismo Don Lorenço, y cantaba el mismo vale de aver sido satisfaccion en contado por su mano. Y asi se subfigue, que siendo solo Graells retenedor del vale por sus 1000. pesos, si este se le entregò à Valero, fue por averle otorgado, no solo la escritura de 13. de Março de 708. de los 10900. doblones, sino por aver antes percibido el segundo vale de los 500. doblones, y perdonadole los 100. que hizieron la suma de los 1000. pesos; y en cuyos terminos indisputablemente debiò Valero recoger el vale de los 3000. reales, por ser en este estado su retencion en poder de Graells omnimodamente superflua.

98 Y por el consiguiente, estando (como està) en pie la escritura de los 30720. doblones, y la de los 10900. y el ser hecho constante, no averse pagado sus quantias; por la misma razon se convence, que el recobro de el vale por su simple entrego, es incapaz de presumir pago, que huviesse hecho Valero, por estàr existentes las causas, que precedieron à èl, asi en lo respectivo à Don Lorenço, como à D. Juan Graells,

que si vno, y otro le entregaron de mano en mano, hasta la de Valero, fue por averse reducido su contenido à las citadas escrituras, sin las quales no se huviera entregado, como por si està patente.

99 Y lo convence mas, el que siendo conveniente para la mayor claridad, explicar en la relacion de la escritura de 13. de Março de 708. la forma de pagos antecedentes, escritura, y vale, que se avia otorgado, y la remision de los 100. doblones; para escusar lo que pareciò innecesario, se vsò, ibi: *De que los 1000. doblones, eran procedidos de dicho vale de 16. de Mayo de 705. tomando por assumpto el verbo procedido: sin que se afirmasse pago de vale, ni que fuese resto de el, porque esto seria faltar à la verdad, de lo que tenia recibido Graelles en contado de Brunachini, è inutil, como contrario à la escritura de Don Lorenzo de 12. de Junio de 705. Confesion, que nunca podia perjudicarle, todas las vezes, que no huviesse consentido en la chancellacion de su escritura: lo qual no hiziera, sin que se le pagassen los 30720. doblones.*

100 Demàs de ser notoriedad evidente, la de que Valero no tuvo caudal, ni para pagar à Don Lorenzo su emprèstito, ni à Don Juan Graelles, no solo à el tiempo de la beneficiacion de la Plaza, pero ni despues, como està suficiente acreditado. Y para mayor comprobacion, se haze preciso, que en esta parte sea el Fiscal de Indias, el que afiance estos estremos de imposibilidad: pues dize en su *ultimo pedimento* de 4. de Mayo, ibi: *Y porque es incierto el averse mantenido la casa, y familia de mi parte, con sueldos de Don Sebastian Valero, mientras sirviò la Plaza solos 13. meses: porque ademàs, de que solo cobrò el medio año, que pretextò justificar mi parte, nunca le pidió nada, por no necesitarlo, y el dicho Don Sebastian tuvo sus gastos propios, que satisfacer: Y porque fuera de la Plaza, en ella,*

ella, y antes de que en ella entrasse, mi parte le mantuvo por tiempo de 6. años à el referido, y à su hermana. Y porque sin pedirle nada, aunque en la Plaza huviesse permanecido, siempre fuera lo mismo, y barto hiziera, con lo que adquiriesse, poner una hermana doncella en estado; y que trataba mantener otra hermana de su muger en Granada del mismo estado, la qual en aquel tiempo truxo, mantuvo en la Corte, y bolviò à Granada, por estàr obligado à todo. Y porque con la Plaza del dicho Don Sebastian, solo mudò de semblante la casa de mi parte, en un Lacayo, que el referido tomò para su asistencia.

101 De que conocidamente se colige, que siendo el intento del Fiscal de Indias, el de oponerse à lo que èl mismo firmò, y confelsò en el citado pedimento de 26. de Agosto de 712. *supr. num. 36. ibi: Que el motivo de aver hecho los pagos, fue por overse refundido el producto de la Plaza de el Consejo de Hazienda, en el gasto de una, y otra familia; En este de 4. de Mayo, mudando aora de intento, le pareciò tenerle conveniencia, alegar la falta de medios de Valero, para acreditar la imposibilidad de aver pagado à Brunachini, y Graelles las quantias de sus escrituras.* Con que sufficientemente quedan desvanecidas las dos presumpciones de pago, que se quisieron alegar con tan repugnantes opositos medios: bien, que permaneciendo firme el hecho real, y contenido de la escritura, en cuya virtud se executa: contra la qual, ningun pago ay mas, que el importe de los tres recibos, que à quenta de ella estàn presentados.

102 Sin salir de la alegacion del Fiscal de dicho dia 4. de Mayo, se repara, en que dize, *que si estuviera presente Graelles, preguntado debaxo de juramento, probablemente no se precipitara, à lo que su sobrino dize aver visto.* Pues debiendo manifestar la razon del precipicio, que solo alega, y no prueba, le huviera sido muy

muy facil, el que Graelles, que se halla en Paris, le huviera escrito el desengaño de su pregunta, con juramēto, ò sin él. Pero es bien cierto lo tuvo por ocioso, porquè como Graelles pudiera negar, lo que con recibos de su cuenta pudiera Don Lorenço convencerle, en orden à los 107. pesos efectivos, que le pagò por Valero en contado para la urgencia de su asiento de el Tren?

103 Y està lo no menos reparable, en que ponderè el Fiscal de Indias la Christiandad de Graelles, à causa de no averle incluydo Valero en la escritura de 13. de Março de 708. en fuerça de el poder amplio, que à este diò en 10. de Junio de 705. y no tiene revocado, quando esto solo seria engaño, si se atiende, como debe, à la formacion de las minutas de poder, y escritura, que vnicamente se otorgaron para los 127. pesos, que Don Lorenço prestò à dicho Valero para los gastos tocantes à su Plaza de Hazienda, *supr. n. 31*. Y asì de averle incluydo à Rios Valero en la de 17900. doblones, seria faltar èl, y Graelles à la Christiandad que professan, y mayor esfuerço de buena fee, lò que en fuerça de las minutas, y escrituras, se executò à favor de Don Lorenço, sin el menor apice de excessò. Y asì motiva el Fiscal, lo que en nada le sufraga, y haze mas poderosamente à favor de Don Lorenço, para la singularidad de su hecho, executado por èl, y por Valero, con toda buena fee, y à que mirò la clausula de el poder, *supr. num. 39. ibi: Del emprèstito, que huviere buscado, hasta el dia de oy, deba, ò debiere en qualquier manera,* que no podia facilmente comprehender el emprèstito de Graelles, por no averse expressado la forma de acuerdo confidencial, y averse quedado *in pectore*, y sin explicacion por lo tocante à sus 107. pesos, demàs de aver reconocido el Fiscal, que su poder fue para el de Don Lorenço, *supr. num. 35.* y no para lo que se huvièsse acordado con Graelles. Para

104. Para mas ofuscar, y confundir el emprestito de los 124. pesos de Don Lorenço, con el credito de los 104. pesos de Don Juan Graelles, ha presentado el Fiscal de Indias dos cartas de este, cuyas firmas, dize Don Lorenço, parece ser de la mano, y letra de dicho Graelles, y es la vna escrita en el Campo de Zilleros de 2. de Junio de 705. en que propone à Valero, à quien la escribe, *q̄ està sin caudal para socorrer à quienes le claman, y que por esta razon avia imbiado à Don Gabriel Colomer, su cuñado, para que solicitasse, que el Presidente de Hazienda le diesse de prompto la mayor porcion de la deuda del assiento, y de no hazerlo, despediria la gente, y lo abandonaria todo, &c.* Y pondera su buen obrar, y puntualidad en el, y que para dicha solicitud de cobro, le avia dado el Intendente la carta para su Ilustrissima, y las certificaciones de los Directores de Viveres, y del Capitan General de Equipages, y comprobacion de esta verdad, para suplicar à Valero, ibi: *Se interponga con su Ilustrissima, à fin de que se logre su desempeño, como es razon, dexando al conocimiento de Valero las demàs expresiones, y lo que dirà à boca Colomer.*

105. Del tenor de esta carta, se nota, lo vno, su data de 2. de Junio de 705. lo otro, la deficiencia de caudal, con que se hallaba Graelles, para socorrer à los que le clamaban por lo suplido: de cuyos dos extremos, se evidencia, que para salir de la Corte, le fue preciso el dinero en contado de Don Lorenço, y que este no le bastò para socorrer su urgencia; lo qual igualmente se evidencia, pues estando sin caudal, como propone, si le huviesse dexado en poder de Don Lorenço, le clamaria à este para que le socorriese, ò imbiaria à Colomer à este fin: signos evidentes de aver Don Lorenço executado su desembolso, con abono de el à favor de Graelles, y es el q̄ de vista, y con remision à instrumentos, testifica el mismo Colomer, *supr. n. 15.*

Fol. 134.
Carta de D. Juan
Graelles à Valero
de 2. de Junio de
705.

106 Lo 3. propone esta carta con suma expresion, y justificacion, que el efecto de venir à Madrid Colomer, è interponerse Valero, era para que el señor Presidente de Hazienda, ibi: *Le diesse de prompto la mayor porcion de la deuda del asiento, y que de no hazerlo despediria la gente, y lo abandonaria todo:* de que nace; el no aver sido suficiente pago la librança de los 3000. reales, y carta de pago de Arcas, que se entregò, quando se hizo el vale de 16. de Mayo de 705. Y quan cierto acreedor era Graelles à la Real hazienda, y por causa tan precisa: pues no dandose por satisfecho con la librança de los 3000. reales, pide al señor Presidente de Hazienda, con tan notable esfuerço, se le de de prompto, la mayor porcion de lo que se le debe del asiento, y que en su defecto le era preciso despedir la gente. Con que por todas sus partes, viene à concluir esta carta las mas vigorosas comprobaciones del emprèstido de D. Lorenço, y quan justificadamète se portò Graelles para con Valero; pues no le instò por sus 1000. pesos, respecto de no aver llegado los plazos del acuerdo, en que avian quedado; sin que el motivo de su interposicion (que hubo de ser el fin, de que el Fiscal presentasse esta carta, ni el de su data) puedan causar el menor esfuerço à su intento, que antes mejor le conviene el todo de sus circunstancias literalmente referidas.

107 La otra carta, que presentò el Fiscal de Indias por de Graelles à Valero, es, de 15. de Enero de 707. en forma de papel aviendo llegado à Madrid: y por su primera parte prueba, que el no aver pedido Graelles à Valero le pagasse sus 1000. pesos (segun la reflexion, que se ha hecho de la citada carta de 2. de Junio de 705.) fue, por lo que en ella buelve à repetir, avian quedado de acuerdo: pues expresa, ibi: *El dolor, que le ocasionaron las contingencias, que experimenta de*
Va-

Valero, y que aviendo sabido, que no avia dado cumplimiento, à lo que avian dexado tratado, antes de partirse por el mes de Março Graelles.

108 Y no explicando, què cosa fuesse lo que avian dexado tratado por el mes de Março, antes de partirse à la Campaña (que parece corresponde al año de 706.) que es lo que supo Graelles, no avia cumplido Valero; prosigue la carta, ibi: *En una cosa tan justa, como la de firmar escritura à su favor de los 211500. doblones, que abonò, y pagò Graelles por Valero à Brunachini, con las circunstancias capituladas entonces: y que no ignorando Valero la razon (à mas de los daños sufridos) espera Graelles continue la amistad por el medio de avisarle Valero, el dia que ha de imbiar el Escrivano, para que se execute aora, lo que entonces no se hizo, porque desea dexar esta dependencia fenecida, y clara.*

109 El contenido de esta carta, vnicamente demuestra, el que Graelles solo deseaba asegurarse del suplemento de sus 1011. pesos, que vnicamente fiò de Valero: sin que en ella *hiziesse mencion de todos los 30011. reales, del vale de 16. de Mayo de 705. porque de estos los 15011. de la satisfaccion en contado, los tenia percibidos de Don Lorenço, y por ningun medio de Valero: Y por ser esto así, Don Lorenço tenia à su favor el resguardo del poder, y escritura (en cuya virtud executa) de 10. y 12. de Junio de 705. con que se haze indable, que Graelles pidiesse estos 15011. reales, distintos de sus 1011. pesos. Y por esta razon, acordando à Valero las circunstancias capituladas, en lo que bolvieron à acordar por Março de 706. solo le pide imbie el Escrivano, para que se otorgue la escritura, y se execute en este año de 707. lo que entonces no se hizo; y esto, no obstante, Valero dilatò el cumplir con Graelles, hasta dicho dia 13. de Março de 708. en que le otorgò la escritura de los 111900. do-*
blo-

blones, en la forma que se ha propuesto : sin que tampoco en ella se huviesse hablado palabra de los 1200. pesos de la escritura de Don Lorenço , y su incluso premio , por estàr este tratado yà finito, y no ser de la infpeccion de Graelles el discurrir sobre èl.

110 Y siendo solamente digno de reparo, el modo, è impropriedad, con que se explicò Graelles, en dezir, ibi : *Ser cosa justa la de firmar escritura à su favor de los 20500. doblones, q̄ abonò, y pagò por Valero Graelles à Brunachini* ; Su equivocacion està patente, pues si se entendiesse à la letra, no solo le pediria à Valero los 1000. pesos, sino los 2000. caso, que verificasse hablar de los primeros 1500. reales, pues entonces (pagado Brunachini) vendria à ser Graelles acreedor de su escritura, necessitando solo se la cediesse Don Lorenço, lo qual era preciso executasse : pero no siendo asì en la verdad, la impropriedad de su reconvençion, solo parece mirò à mayor esfuerço, de que con efecto avia recibido de Don Lorenço los 1500. reales, y que la escritura, que solicitaba Graelles hiziesse Valero, fue de los otros 1500. que eran los que por ningun respecto avia pagado, si solo Brunachini en fee de su oferta.

111 Y el ingenuo sentido de esta carta, respecto de la clausula citada por el contenido de su efecto, y executada escritura, sin novacion, ni alteracion de la primera de Don Lorenço, bastantemente manifesta, que el tratado, en que avian quedado antes de partirse Graelles con Valero por el mes de Março, era, que dicho Valero entregasse à Brunachini los 1000. pesos, que confió Graelles de Valero, por no aver querido dar su consentimiento Castro, à efecto, de que executado, se los abonasse Brunachini, y pagasse à este Graelles en resquentro, lo que por èl huviesse pagado por librança, ò letra contra èl dada ; Y por esto dize, ibi : *Que aviendo sabido, que Valero no avia dado cumpli-*
mien-

miento, à lo que aviã dexado tratado. Por esta causa disolviendo el abono, y pago, q̄ suponia hecho à Brunachini de los 21500. doblones, le dize à Valero otorgue de ellos escritura à su favor, que es lo que faltaba, que executar para el todo de la dependencia de los 2011. pesos, que nunca pagò, pues estàn en pie las escrituras, y la absoluta impossibilidad; y asì cessa por todos modos el reparo, que se ha querido inferir con la citada carta de otro tercero modo de pago implicatorio para el lleno de 30011. reales, con solos 2500. doblones, vnico debito en este año de 707. de Valero à Graelles.

112 Y para que nada falte à la mayor claridad del hecho, si se huviesse de entender en otro modo mas literal, lo que en dicha carta dixo Graelles à Valero, se vendria à parar, en que tambien estos 21500. doblones tocaban à Don Lorenço, todas las vezes que los huviesse pagado à Graelles, y este abonadoselos, porque entonces Brunachini avia venido à suplir por Valero el todo de los 30011. reales, sin que este huviesse desembolsado vn maravedi de ellos. Y asì en esta fue la instancia de la escritura de los otros 1011. pesos, deberia ser à favor de Don Lorenço, y no de Graelles, por quedar siempre Valero deudor descubierto, no pagando à vno de los dos, que reciprocamente por el tenor de la carta avian sido llanos pagadores por el: pero como D. Lorenço siempre ha ido cõsiguiente en la constante verdad de los 15011. reales, que por razon de dicho vale en contado pagò à Graelles; de aqui proviene, el que nunca ha pretendido, ni pretende cobrar mas, que su escritura: y que Graelles, que està en desembolso de la suya, execute su diligencia contra quien confiò, disolviendo todas las presumptas o posiciones repugnantes, incompatibles, y contradictorias, que se han opuesto contra sus instrumentos.

113 Y asì concluye Don Lorenço el sumario

O

que

que ofreció , diziendo , que es tal la evidencia de sus instrumentos , que justamente admira el modo , con que se han querido cavilar : pues tiene à su favor el poder del Fiscal de Indias , que prueba , que lo que se huviese prestado à Valero , y este debiesse , *hasta el dia 10. de Junio de 705. y confessasse aver recibido en qualquiera manera para èl* , se obligaba *insolidum* à su pago , ordenando à este fin las minutas : Con que aviendo esta misma confesion instrumental , contextemente acorde con el poder de obligacion *insolidum* , que executò Valero en dicho dia 12 .de Junio de 705. dignamente espera se sentencie su causa de remate , con mandamiento de pago para èl , por no aver ninguna excepcion de las que propone la Ley Real expeditamente clara , conforme à el instrumento , que le pueda impedir , ni elidir , atendido reflexivamente el hecho , que se ha propuesto , por todo el contexto de instrumentos , y probanças , que mas bien le explican , y hazen innecessarias las expresiones de tan vulgar materia legal , &c.